

Cuestiones prejudiciales

- 1) La celebración de un contrato por el que una sociedad arrienda a otra sociedad un inmueble en el que anteriormente se desarrollaban actividades específicas de alimentación al público en un restaurante, junto con todo el inmovilizado y los objetos de inventario, continuando la sociedad arrendataria con la misma actividad de alimentación al público en un restaurante bajo la misma denominación que se había utilizado anteriormente ¿constituye una transmisión del negocio en el sentido del artículo 19 y del artículo 29 de la Directiva 2006/112/CE? ⁽¹⁾
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial ¿constituye la operación descrita una prestación de servicios calificada de arrendamiento de bienes inmuebles en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra l), de la Directiva IVA, o bien una prestación de servicios compleja que no se califica de arrendamiento de bienes inmuebles, gravada conforme a la ley?

⁽¹⁾ DO 2006, L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Darmstadt (Alemania) el 11 de enero de 2018 — TopFit e.V., Daniele Biffi / Deutscher Leichtathletikverband e.V.

(Asunto C-22/18)

(2018/C 123/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Darmstadt

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: TopFit e.V., Daniele Biffi

Demandada: Deutscher Leichtathletikverband e.V.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 18 TFUE, 21 TFUE y 165 TFUE en el sentido de que constituye una discriminación ilícita una disposición contenida en el reglamento de atletismo de una federación de un Estado miembro que supedita la participación en los campeonatos nacionales a la nacionalidad del Estado miembro?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 18 TFUE, 21 TFUE y 165 TFUE en el sentido de que una federación de un Estado miembro discrimina de forma ilícita a los deportistas aficionados que no posean la nacionalidad del Estado miembro en cuestión al permitirles tomar parte en campeonatos nacionales, pero sólo como competidores «al margen» o «sin clasificación» y sin poder participar en las finales?
- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 18 TFUE, 21 TFUE y 165 TFUE en el sentido de que una federación de un Estado miembro discrimina de forma ilícita a los deportistas aficionados que no posean la nacionalidad del Estado miembro en cuestión al excluirlos de la concesión de títulos o de las clasificaciones nacionales?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia-grad (Bulgaria) el 17 de enero de 2018 — «Elektrorazpredelenie Yug» EAD / Komisija za energiyno i vodno regulirane

(Asunto C-31/18)

(2018/C 123/18)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Sofia-grad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: «Elektrozpredelenie Yug» EAD

Demandada: Komisia za energiyno i vodno regulirane

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse las disposiciones del artículo 2, puntos 3 y 5, de la Directiva 2009/72/CE ⁽¹⁾ en el sentido de que el único criterio para diferenciar entre red de distribución y red de transporte y, en consecuencia, entre «distribución» y «transporte» de electricidad es el nivel de tensión, y que los Estados miembros, pese a la libertad de actuación de que gozan para asignar a los usuarios uno u otro tipo de red (de transporte o de distribución), no pueden añadir un criterio adicional de diferenciación entre las actividades de transporte y de distribución, a saber el criterio de la propiedad de los activos utilizados para el ejercicio de dicha actividad?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Los clientes de electricidad que disponen de una conexión a una red de media tensión deben considerarse siempre clientes del gestor de la red de distribución que dispone de una licencia para el territorio de que se trata, con independencia de quién sea el propietario de los dispositivos a los que estén conectadas directamente las instalaciones eléctricas de dichos clientes y con independencia de los contratos que mantengan directamente los clientes con el gestor de la red de transporte?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿Son lícitas, atendiendo al sentido y finalidad de la Directiva 2009/72/CE, unas disposiciones nacionales como las del artículo 1, punto 44, en relación con el punto 20, de las Disposiciones adicionales a la Ley de energía, con arreglo a las cuales el «transporte de electricidad» se refiere al transporte de electricidad a través de la red de transporte, y la «red de transporte de electricidad» es el conjunto de las conducciones e instalaciones eléctricas destinadas al transporte, a la transformación de alta tensión en media tensión y a la redistribución de la corriente eléctrica? ¿Son lícitas, en esas mismas condiciones, unas disposiciones nacionales como la del artículo 88, apartado 1, de la Ley de energía: «La distribución de electricidad y la gestión de las redes de distribución de electricidad correrán a cargo de gestores de la red de distribución que sean propietarios de dichas redes en un territorio determinado y que hayan obtenido una licencia para la distribución de electricidad en ese territorio?»

⁽¹⁾ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO 2009, L 211, p. 55).

Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2018 — Comisión Europea / República Italiana

(Asunto C-122/18)

(2018/C 123/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Gattinara y C. Zadra, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 48, p. 1) y, en particular, a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la citada Directiva, al no haber adoptado, y seguir sin adoptar, las medidas necesarias para garantizar que las administraciones públicas no excedan los plazos de 30 o 60 días naturales para efectuar el pago de las deudas que hayan contraído en operaciones comerciales.
- Que se condene en costas a la República Italiana.